



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE EL ORO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha catorce (14) de enero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar la cantidad total erogada por el ayuntamiento con motivo de la realización del acto de rendición de informe de gobierno municipal 2007 y 2008. Proporcionar el desglose de las cantidades gastadas y copia de la lista de invitados especiales. De igual forma, proporcionar el gasto destinado a la promoción en los medios de comunicación de los informes antes mencionados." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00003/ELORO/IP/A/2009.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. El día 5 de febrero del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"AYUNTAMIENTO DE EL ORO
ORO, México a 05 de Febrero de 2009.
Nombre del solicitante: [REDACTED]"*

resolución del pleno

Instituto Registral y Catastral
Carr. Guadalupe 489, Col. Centro, 06000 México, D.F.
Tel: 52 55 57 07 00
www.inec.org.mx

Comisión de Acceso a la Información Pública
Tel: 52 55 57 07 00
www.inec.org.mx



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Folio de la solicitud: 00001/ELORO/IP/A/2009

EN ATENCION A SU SOLICITUD INFORMO A CONTINUACION LOS GASTOS EFECTUADOS DURANTE EL PRIMER Y SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO:

PRIMER INFORME DE GOBIERNO
GASTOS GENERALES: \$102,421.00
GASTOS DE PUBLICIDAD: \$17,500.00
SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO
GASTOS GENERALES: \$120,654.00
GASTOS DE PUBLICIDAD: \$16,100.00

Responsable de la Unidad de Informacion
UNIDAD DE INFORMACION EL ORO AYUNTAMIENTO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE EL ORO (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION: Inconforme con la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha veinte (20) de febrero del año en curso, interpuso recurso de revision, en el cual manifestó como **ACTO IMPUGNADO** lo siguiente:

"La respuesta del municipio de El Oro." (SIC)

Asimismo **EL RECURRENTE** establece como **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** los siguientes:

"La respuesta a la solicitud de informacion fue contestada de manera parcial. Se solicita que se conteste en su totalidad." (SIC)

El recurso de revision presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asigno el numero de expediente 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revision no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la informacion u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no

2
resolución del pleno



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Se presentó el informe de justificación respectivo:

[REDACTED]
PRESENTE

En atención al recurso de revisión interpuesto le informo lo siguiente:

Los conceptos de los gastos destinados para el primero y segundo Informe de Gobierno presentados en la respuesta a su solicitud, son proporcionados de acuerdo al Manual Único de Contabilidad emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México OSFEM, no se especifica si se requiere la información desglosada de alguna otra manera. Se adjunta lista de invitados especiales.

Sin más por el momento estamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL ORO
(SIC)

VI.- El recurso 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/09 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley citada, se turnó a través de **EL SICOSEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1,

3
resolución del pleno

Escritorio Informes 810, Pte.
del Centro, C.P. 5000
Toluca, Mex.
www.itaipem.org.mx

Comunicación: (722) 221 15 00
221 15 01
Fax: (722) 221 19 00
E-mail: com@itaipem.org.mx



RECURSO: 00195/IT-AIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal que según se desprende, se refiere a que se entregue información incompleta a lo requerido.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es via **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/AJ2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
El recurrente se desista expresamente del recurso;
El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información, entregando información incompleta. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y específica la inconformidad respecto que se le entregó la información de manera parcial, y que requiere que se le conteste en su totalidad su solicitud de información, por lo que en tales términos para este Pleno se entiende que **EL RECURRENTE** se siente agraviado porque estima que la respuesta fue incompleta. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, entregó información que según se aprecia es por montos totales, y no desglosada como se requirió. Un aspecto a destacar, es que al momento de emitir su respuesta a la solicitud que originó la presente controversia, **EL SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega de parte de la información requerida, como lo es copia de la lista de invitados especiales, sin embargo en acto posterior, es decir, al momento de presentar su informe de justificación, envió la misma.

En este sentido, para resolver el presente recurso, será pertinente analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en concordancia con su informe de justificación, y derivado de lo anterior, si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Si la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta según lo señalado por **EL RECURRENTE**, al no haber entregado la totalidad de la información requerida.



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Para dar respuesta a lo planteado en el inciso a), por cuestión metodológica en el siguiente cuadro se desglosará en la columna izquierda, la información requerida mediante la solicitud 00001/ELORO/IP/A/2009, y en la columna derecha, la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** a cada uno de los pedimentos realizados por el ahora **RECURRENTE**.

INFORMACION REQUERIDA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
1.- La cantidad total erogada por el ayuntamiento con motivo de la realización del acto de rendición de informe de gobierno municipal 2007 y 2008.	Primer Informe de Gobierno Gastos Generales: \$102,421.00 Segundo Informe de Gobierno Gastos Generales: \$120,654.00
2.- Proporcionar el desglose de las cantidades gastadas.	No se proporciona el desglose.
3.- Copia de la lista de invitados especiales.	La Lista de invitados se entregó en forma ex-temporanea.
4.- El gasto destinado a la promoción en los medios de comunicación de los informes antes mencionados.	Primer Informe de Gobierno Gastos de publicidad: \$17,500.00 Segundo Informe de Gobierno Gastos de Publicidad: \$16,100.00

De la tabla anterior, tenemos que la solicitud se compone de cuatro requerimientos de información, de los cuales se contesto únicamente dos en la respuesta original y otra en el Informe de Justificación. Siendo el caso que para este Pleno dichas respuestas pueden darse por satisfactorias. No obstante, respecto al requerimiento relativo a la lista de invitados, cabe señalar que la misma si bien de su lectura corresponde a lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, la misma no puede darse por cumplimentada, primeramente porque de conformidad con el **SICOSIEM** establecido par el acceso ala información, dicha información todavía no es del conocimiento de **EL RECURRENTE** ya que respecto del Informe Justificado y sus anexos, únicamente tiene acceso el Pleno de este Instituto; segundo porque no se puede considerar propiamente como una modificación a la respuesta que permita actualizar un sobresuimiento sobre dicho requerimiento de información en los términos previstos por el artículo 75 Bis A de la LEY de Transparencia varias veces invocada, sino mas bien, es una información presentada de manera extemporanea dentro del informe justificado, y que la respuesta original, por alguna circunstancia, se omitió por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que de aceptarse, sería



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RRVA/2009
RECURRENTES: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

tanto como permitir una ampliación del plazo para producir la respuesta respectiva. Por lo tanto, respecto al requerimiento de este punto de la solicitud, para este Pleno resultó incompleta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se ordena entregar nuevamente la misma.

En este sentido, es inconcluso que no se emitió respuesta a la solicitud que en términos generales, *requiere se proporcione el desglose de las cantidades gastadas por el ayuntamiento con motivo de los informes de gobierno correspondientes a los años 2007 y 2008.*

En esta lógica, en su informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en los términos siguientes que "los conceptos de los gastos destinados para el primero y segundo Informe de Gobierno presentados en la respuesta a su solicitud, son proporcionados de acuerdo al Manual Único de Contabilidad emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México OSFEM, no se especifica si se requiere la información desglosada de alguna otra manera (SIC)."

En este contexto, debe tenerse presente que el procedimiento de acceso a la información, es un procedimiento administrativo, que se divide en dos etapas; la primera, versa sobre el acceso a la información ante el **SUJETO OBLIGADO**, y la segunda, se sustancia ante este Organismo Garante, en una especie de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Ahora bien, respecto de la primera etapa del procedimiento de acceso a la información pública, el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera limitativa en beneficio de los solicitantes, los requisitos que contendrá la solicitud de acceso a la información, mismo que por su importancia, a continuación se transcribe:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por su parte, el artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, a manera de prevención, y como parte del principio básico de auxilio y orientación a los particulares, exige que El



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SUJETO OBLIGADO a través de su "unidad de información, notifique al particular, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Este esquema, previsto por la Legislatura del Estado en la Ley, siguiendo las mejores prácticas existentes en el ámbito federal y en la mayoría de las entidades federativas, pretende garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

Lo mencionado en los párrafos anteriores, se destaca en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO** y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En efecto, si se analiza la solicitud de acceso a la información del ahora **"RECURRENTE"** esta cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 43 de la ley de la materia, según se observa en el acuse de solicitud de información pública cuyo número de folio es 00001/ELORO/IP/A/2009, que obra en el presente expediente que se resuelve, tal como se expone a continuación:

a) La fracción I, prevé como requisito para hacer procedente el derecho de acceso a la información, el que el solicitante proporcione su nombre, domicilio para recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. Al respecto, consideramos en primer lugar, que el hecho de que se requiera la información anterior, no demerita en nada la universalidad de este derecho; ni inhibe su ejercicio, toda vez que lo que se preterite con dicho requerimiento, es brindar certidumbre respecto de la persona que solicita el acceso a la información. En tal sentido, hacemos notar con referencia al acuse citado, que la solicitante dio cumplimiento a lo previsto en esta fracción.

b) La fracción II, requiere que exista una descripción clara y precisa de la información solicitada. Al respecto, debe señalarse que es práctica común, que los códigos u ordenamiento adjetivos, prevean que tanto las pretensiones de las personas, así como las resoluciones de las autoridades, cumplan de manera concurrente con la cualidad de claridad y precisión, entre lo que se solicita o lo que se resuelve, es decir, debe señalarse sin lugar al error o a la incertidumbre, que es lo que se pide o que es lo que se resuelve.



RECURSO: 001957/TA/IFEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En congruencia con lo anterior, es nuestra opinión que la claridad y precisión señalada en el artículo 43 en cuestión, debe referirse a la **descripción que se formule de la información solicitada, de tal manera que permita identificar e individualizar el documento solicitado, con respecto de la existencia de otros, de la misma naturaleza.** Es decir, se debe proporcionar la información mínima necesaria para poder identificar la información que se requiere.

Ahora bien, debe enfatizarse que en caso de que desde la óptica de **EL SUJETO OBLIGADO**, los datos proporcionados por **EL RECURRENTE**, no fueron suficientes para procesar la solicitud de información, debió observar necesariamente el deber jurídico previsto en el artículo 44 de la Ley de la materia, y solicitar en un plazo de cinco días hábiles, que el particular completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud.

En tal virtud, si **EL SUJETO OBLIGADO** no actuó con base en lo señalado en el numeral citado en el párrafo anterior, debe entenderse entonces a contrario sensu, que la solicitud para él fue clara y precisa, y que por lo tanto, procede iniciar el procedimiento interno de su búsqueda, y determinar: I) si es incompetente para procesar la solicitud, toda vez que él pudiese no generar, administrar o poseer la información; II) que la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial; y III) que no existe la información solicitada.

Todo lo anterior lo señalamos, porque el contenido del informe justificado remitido a este Organismo Garante por el **SUJETO OBLIGADO**, citado en el antecedente número V de esta Resolución, *"Señala que la información es proporcionada de acuerdo al Manual Único de Contabilidad emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no se especifica si se requiere la información desglosada de alguna otra manera"*.

Aseveración que a todas luces es contraria a lo solicitado por el ahora **"RECURRENTE"** y que demuestra la falta de diligencia en la atención de las solicitudes.

En efecto, es consideración del Pleno de este Organismo Garante, que la solicitud si cumplió con los requisitos de precisión y claridad, al pedir el ahora **RECURRENTE** a **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto **la cantidad total erogada**, (como) **el desglose de las cantidades gastadas**....

Es decir, se solicitó la información en dos presentaciones distintas, requerimiento que no fue atendido por **EL SUJETO OBLIGADO** sino que bajo su razonamiento, no fue clara la forma en que se solicitó la información y suponiendo sin conceder que esta no fue clara, lo que debió haber correspondido según lo prevé la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 44, es prevenir para que el particular complete,



RECURSO: 00195/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

corrija o amplíe los datos de la solicitud de información; supuesto jurídico que no se surtió, y luego entonces, la solicitud de información para efectos procedimentales fue clara y precisa, y al ser clara y precisa, en una etapa procedimental posterior jurídicamente no es procedente el señalar que no hubo claridad y precisión en la solicitud.

e) La fracción III prevé como requisito, el que se señale cualquier otro detalle que facilite la búsqueda, pero es claro que por la redacción de dicho precepto normativo, el mismo sólo procede, en caso de que se estime necesario, y el solicitante posea, mayores elementos para identificar la información solicitada.

Así, como se señaló respecto de la fracción anterior, al cumplirse la precisión y claridad de lo solicitado, hace innecesario el que se abunde con mayores datos sobre la misma.

d) La fracción IV exige establecer la modalidad en la que el solicitante desea recibir la información, y como observamos los miembros de este Organismo Garante, la solicitud señaló la modalidad via SICOSIEM.

En tal sentido, resultó atendible la solicitud de acceso a la información y se le dio el curso legal correspondiente.

Ahora bien, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre la obligación de entregar la información con las características requeridas por el ahora "RECURRENTE" este Instituto no pierde de vista lo señalado por la fracción XVI del artículo 2, y el artículo 3 de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.



RECURSO: 00195/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En este sentido, es claro que no existe la impositividad legal de entregar información que no sea generada, administrada o se encuentre en poder de los sujetos obligados.

En base a dicho precepto legal, debe tenerse presente en primer lugar, los principios que imperen en materia de gasto público, de conformidad con los siguientes preceptos de la Constitución General y local, respectivamente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

En armonía con lo anterior, y para constatar el debido cumplimiento de dichos principios, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles respecto del manejo de estos recursos públicos, uno de ellos sin duda lo es la transparencia y el acceso a la información, previstos en el artículo 5, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión. El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los Fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Por otra parte, debe tenerse presente la importancia que tiene en materia de transparencia y rendición de cuentas, las normas sobre contabilidad gubernamental, como la técnica idónea para ejercer el control de las actividades económicas realizadas por los entes gubernamentales, toda vez que es el instrumento básico para ordenar, analizar y registrar las operaciones de las dependencias y entidades públicas. Por ello la contabilidad gubernamental debe proporcionar información contable y presupuestal veraz, confiable y oportuna que apoye toma de decisiones.

En este sentido, el día 7 de mayo del año 2008, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales, se adiciona la fracción XXVIII al artículo 73 de nuestra carta magna, con la finalidad de dotar al Congreso de la Unión de atribuciones expresas para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

De esta manera, se dio respuesta a una prioridad compartida por los órdenes de gobierno que, comprometidos con la transparencia y rendición de cuentas, disponen ya de un pilar constitucional para superar la heterogeneidad conceptual, normativa y técnica

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fiscalizar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios, establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que trascendan al período del Ayuntamiento.



RECURSO 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

prevaleciente en sus sistemas contables y de rendición de cuentas. Es claro que sólo con información comparable, no solamente los ciudadanos podrán evaluar con certeza los resultados que arroje la gestión de sus gobernantes, sino que además tendrán, en la contabilidad gubernamental, un instrumento clave para la toma de decisiones, al sustentarse en reportes compatibles y congruentes, adaptados en su base técnica y a las mejores prácticas nacionales e internacionales de administración financiera.

Bajo este marco, la contabilidad gubernamental deja atrás la idea de que su propósito sólo es la generación de información para la integración de las cuentas públicas en los distintos órdenes de gobierno.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en atención al mandato constitucional mencionado párrafos atrás.

El enfoque de la Ley, es que la contabilidad gubernamental debe ser una herramienta adicional para que las administraciones de los tres órdenes de gobierno puedan tomar decisiones sobre las finanzas públicas, distinguiéndose los siguientes aspectos:

Objeto de la Ley

La Ley incluye parámetros generales para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos con el fin de medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, así como las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. Lo anterior se logrará a través del uso de sistemas contables.

Sistemas contables

El sistema de contabilidad gubernamental que prevé la Ley en cuestión es el eje alrededor del cual girará la contabilidad. Bajo este sistema se exigirá la aplicación de principios y normas contables generales y específicas bajo los estándares más exigentes nacionales e internacionales. Asimismo, y al haberse percibido que en la actualidad no existe la sincronía necesaria entre los registros contables y los presupuestarios, la Ley requerirá que los gobiernos federal, estatales y municipales vinculen ambos registros. Con ello y la ayuda de una herramienta tecnológica, el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y la sociedad en general podrán conocer oportunamente la información sobre el ejercicio de los recursos públicos, a través de reportes emitidos en tiempo real.

Con el fin de que la contabilidad gubernamental sea transparente, precisa y oportuna, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán sujetarse al uso de un



RECURSO: 00195/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

marco conceptual, cuyos postulados serán la base para la armonización de métodos, procedimientos y prácticas contables.

Información financiera periódica y cuenta pública

La contabilidad gubernamental debe servir dos propósitos fundamentales. El primero, servir como una herramienta en la toma de decisiones sobre las finanzas públicas. El segundo, informar y rendir cuentas a la población sobre el ejercicio de los recursos públicos. Por ello, la ley en materia de contabilidad gubernamental cuenta con disposiciones claras respecto a la información que debe generarse, su publicidad y los reportes de los ejecutivos federal, estatales y municipales a las legislaturas correspondientes.

En congruencia con lo anterior, se contempla el nivel de desagregación que los sistemas contables deben producir de forma periódica en cuanto a la información contable, presupuestaria y programática, tomando en cuenta las diferencias que exige cada orden de gobierno. La emisión de informes periódicos y la formulación de la cuenta pública se basarán en los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos.

En cuanto al régimen de transitoriedad respecto del asunto en resolución, en su artículo 5, se prevé que los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal emitirán información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de dicha Ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

De lo expuesto, se advierte que dichas normas aún no tiene vigencia en el ámbito municipal; sin embargo, respecto de las disposiciones en materia de contabilidad Gubernamental en esta entidad federativa, prevalece la vigencia del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día 8 de enero del año 2007.

Dicho Manual, establece que los objetivos de la Contabilidad Gubernamental, son:

- I.- Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras;
- II.- Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Asimismo, continua señalando dicho instrumento, que un fundamento esencial para sustentar el registro correcto de las operaciones lo constituye el Manual Unico de Contabilidad Gubernamental, que es el instrumento normativo basico para el sistema, en el que se integran el catálogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones.

En este contexto, es el Manual el que señala en la Guía Contabilizadora Municipal, que ha continuación se inserta en esta resolución, los conceptos que se deben requisitar, tratándose de adquisiciones de bienes y servicios como en el género lo son los gastos erogados con motivo de los informes de gobierno correspondientes a los años 2007 y 2008.

Página 3 de 3

ESTADO DE MEXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Compromiso

Poder Ejecutivo
Poder Legislativo

GUÍA CONTABILIZADORA MUNICIPAL
ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO TIPO	JURISDICCION	REGISTRO			
				CONTABLE	CONTABLE	CONTABLE	CONTABLE
				CARGO	CARGO	CARGO	CARGO
1	Arrendo, o proveedores de bienes de mantenimiento, bienes y servicios	Código de cuentas de gastos	Federativa	1108	1108	6008	6007
2	Mantenimiento de instalaciones, bienes y servicios y repuestos En el caso de repuestos de para mantenimiento de buses de la zona	Código de cuentas de gastos	Federativa	6001	1108	6008	6007
3	Compraventa de terrenos por no haberse realizado la adquisición en su caso	Recibo del proveedor	Distrital	1108	1108	6007	6008

VIGENCIA DESDE: 01/01/2007

SUSTITUYE HOJA:

AREA QUE ELABORO:
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO



RECURSO: 00195/ITAIPEM/PP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Del documento anterior, se puede observar la obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** de requisitar el tipo de operación, el documento fuente, la periodicidad y los registros, de los que se surte la obligación normativa de contar en forma desglosada, todos aquellos gastos que realice, dentro de los que se encuentran los referentes a los informes de gobierno.

De esta forma, si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta entre los documentos que obran en sus archivos con la Guía Contabilizadora Municipal que señala el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México**, en donde consten los gastos generados con motivo de los informes de gobierno correspondientes a los años 2007 y 2008, así como los gastos para su difusión a través de los medios de comunicación, deberá ponerlos a disposición de **EL RECURRENTE** a través del **SICOSIEM**. Información que puede poner a disposición desglosada en los términos del Manual aludido, o en su caso, con el detalle en que obre en sus archivos.

Derivado de todo lo anterior, y respecto del inciso b) del extremo de la **litis** planteada para resolver este asunto, se surte la hipótesis de procedencia del presente recurso prevista en el artículo 71 fracción II, toda vez que como se ha señalado, se comprobó por parte de este Pleno, que la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** es incompleta.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos que soporten lo siguiente:



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- La Información desglosada o como en sus archivos se encuentre respecto de los recursos erogados para la realización de los eventos de Informes de gobierno, correspondientes a los años 2007 y 2008, así como los que se hubieren erogado para la promoción en los medios de comunicación.
- En su caso, la Lista de invitados especiales al Primer y Segundo Informes de Gobierno.

En caso de que la información en soporte documental que se entregue a **EL RECURRENTE**, contenga datos personales, deberá hacerse una versión pública de los mismos.

TERCERO. Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que de cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



RECURSO: 00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ORO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA DIECIOCHO (18)
DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.